

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

26 de febrero de 2016

LA LIBRA DE CARNE Y EL EXHIBICIONISMO JUDICIAL

Los acreedores de un fallido estuvieron de acuerdo en rebajar la tasa de interés sobre una deuda en euros. Los jueces no quisieron ser menos generosos...

Oscar Banegas quebró. Entre sus acreedores había un matrimonio que le había prestado una cierta cantidad de euros al 36% anual, con garantía hipotecaria. Shylock, el personaje de Shakespeare, era un niño de pecho comparado con algunos acreedores de don Oscar...

Cuando el síndico de la quiebra hizo la liquidación para determinar el total de lo adeudado bajo ese crédito, el señor Banegas impugnó el resultado. Su posición fue rechazada, por lo que apeló ante la Cámara en lo Comercial.

Su queja radicó, básicamente, en que se hubiera admitido una tasa de interés tan alta, pues ello iba en contra de la moral, el orden público y las buenas costumbres.

En primer lugar, la Cámara¹ debió decidir si a la cuestión debía aplicársele el nuevo Código Civil y Comercial (que entró en vigor en agosto de 2015) o si estaba regida aún por el glorioso Código de 1869.

Determinar si en un caso dado se aplica “el Código nuevo” en lugar del “Código viejo” plantea, a veces, cuestiones de difícil

solución. Se las llama “conflictos inter-temporales”.

El punto tiene su importancia cuando la solución legal para un determinado problema difiere sustancialmente de un código a otro. No fue este el caso, pues las soluciones que aportan ambos cuerpos legales no son sustancialmente diferentes (por no decir idénticas). Pero, de todas maneras, los jueces creyeron conveniente aclarar qué código aplicarían.

Las reglas relevantes son que las nuevas leyes (a) se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y (b) que no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. Y en este último caso, no pueden afectar garantías constitucionales.

En el caso de Banegas, sin embargo, esas reglas establecían que el nuevo código debía aplicarse *a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes*, una de las cuales era, precisamente, el préstamo adeudado por don Oscar, con lo cual parecía haber cierto “efecto retroactivo”.

Para aclarar si se está frente a una aplicación retroactiva con relación a hechos *en curso de desarrollo* (lo que los amigos

¹ In re “Banegas. O.R.”, CNCom (A), 2015; *elDial.com* AA9390.

de los latines llaman “hechos *in fieri*”) se distingue si la situación en cuestión se halla en una *fase dinámica* (nacimiento, mutación, constitución o extinción) o si, por el contrario, se encuentra en una *fase estática* (la referida a los efectos ya producidos o con valor legal propio).

En el caso, los jueces concluyeron que, si se aplicara el nuevo código a la deuda que don Oscar mantenía con sus acreedores, *que estaba en una fase estática*, se le estaría dando efecto retroactivo a la nueva ley, lo que está prohibido.

Puestos entonces a analizar la cuestión bajo el Código Civil de 1869, los jueces notaron que, según lo pactado en el préstamo y calculado por el síndico, la deuda devengaba intereses compensatorios a una tasa mensual del 1,5% e intereses punitivos también al 1,5%. Ello arrojaba una tasa anual del 36%.

Don Oscar pretendía, en cambio, que se le aplicara una tasa del 6% anual.

Cuando se hizo saber a los acreedores la pretensión del deudor (principales interesados en la forma en que se liquidaría su crédito), curiosamente, *estuvieron de acuerdo*.

Los jueces entendieron que, *tratándose de una cuestión de contenido patrimonial, la materia era disponible para las partes* (en lenguaje más llano, las partes podían manejar la cuestión —“disponer” al respecto— como mejor les viniera en gana).

En consecuencia, este argumento, por sí, ya era suficiente para resolver la apelación planteada por don Oscar.

De todos modos, los jueces recordaron que tienen la facultad de restringir o morigerar los intereses cuando estos pueden ser considerados excesivos o usurarios.

Resaltaron que en la Argentina *no hay una base legal que fije la cuantía de los intereses y que determine cuándo una tasa es excesiva o usuraria*. Pero los jueces deben establecer la *compatibilidad* entre la tasa de interés y el orden moral, e invalidar no *el pacto* sobre intereses, sino *su tasa* si se la considerara exorbitante.

Un crédito fundado en una tasa de intereses exorbitantes constituiría una *causa ilegítima* de una obligación, y obligaría a los magistrados a reducirla y establecer la nulidad de los intereses en exceso.

Cuando se reclama una deuda en una moneda de valor constante, como es el caso del euro, debe tenerse en cuenta, según resaltaron los jueces, que ella lleva incorporada una cláusula de estabilización. Eso obliga a corregir el componente de la tasa de interés que tenga como objetivo contemplar la desvalorización de la moneda argentina.

En estas operaciones debe regir un interés “puro”, *que sólo retribuya el valor del dinero y compense su privación*. La Cámara recordó que, sobre la base de ese razonamiento, siempre consideró que el 12% anual *por todo concepto* era una tasa razonable.

Pero en el caso, los acreedores habían estado de acuerdo en reducir la tasa que debía pagar don Oscar al 6% anual (menor a la tasa aceptada como máxima por el tribunal). En consecuencia, consideraron válida la reducción pedida por el deudor y aceptaron la apelación que éste había presentado.

Nuestro comentario: quizá haya algo que se nos escape, pero la sentencia ocupó ocho páginas, sólo para decir que la reducción de la tasa de interés acordada entre deudor y

acreedor era válida, pues era inferior a la tasa máxima aceptable para el tribunal.

¿Fue necesario entonces desarrollar una extensa descripción teórica de las facultades de los jueces en el caso de tasas de interés exorbitantes, si no hubo necesidad de aplicar, en el caso, semejantes facultades?

Y antes que esa descripción, ¿fue necesario desarrollar toda la teoría de los *conflictos inter-temporales* si la aplicación del Código Civil y Comercial hubiera producido los

mismos efectos que el código que, en definitiva, terminó aplicándose?

¿Cuánto se demora la administración de justicia cuando los magistrados utilizan las sentencias como campo propicio para exhibir sus conocimientos teóricos?

Es una buena sentencia, pero la remanida frase de Baltasar Gracián (“lo bueno, si breve...”) nos viene a la memoria.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**